

## La emoción violenta como atenuante en el delito de homicidio

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca  
Lic. Ricardo Soto Ramírez

El Código Penal de 1871 señalaba que los delitos contra la vida y la integridad corporal se encontraban enumerados en el Título denominado “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”, el cual comprendía las lesiones, el homicidio, el parricidio,<sup>4</sup> el aborto, el infanticidio y el duelo. De igual forma, contemplaba los golpes, otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono de niños enfermos, el plagio, los atentados contra la libertad individual y el allanamiento de morada.

Lo anterior evidencia que la constitución de un gran apartado de delitos en dicho código no tenía que ver con una clasificación con base en el bien jurídico tutelado, sino que se trataba de un gran cajón en donde se agrupaban todos aquellos delitos que fueran cometidos por particulares hacia otros particulares, sin que esta agrupación fuera completa, ya que de la lectura de dicho ordenamiento quedan fuera algunos otros delitos de este tipo.

Posteriormente, el Código Penal de 1929 enumeraba bajo el título de “Delitos contra la vida”, los delitos de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, filicidio,<sup>5</sup> aborto, exposición y abandono de niños y enfermos. Se aprecia nuevamente la clasificación errónea, ya que en la mayoría de los delitos no se involucraba la pérdida de la vida, sin embargo, en dicho artícu-

<sup>4</sup> Denominado actualmente como homicidio en razón del parentesco o relación, modificación publicada en el DOF de fecha 10 de enero de 1994.

<sup>5</sup> Muerte dada por un padre o una madre a su propio hijo. Diccionario de la Real Academia Española, 23ª. Edición.

lado bien pueden notarse los esbozos del atenuante de emoción violenta para el delito de homicidio, como se revisará a continuación:

Art. 56.- Son atenuantes de primera clase:

I. Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebatado, producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por un gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el mismo ofendido.

Art.59.-Son atenuantes de cuarta clase:

VII. Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatado, producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o contra cualquier otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto ilícito.

De ese análisis resultó que los legisladores decidieron reformar el código vigente y darle una nueva denominación a este Título XIX para quedar estipulado como: “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, enumerando en su capítulo a los delitos de lesiones, homicidios, parricidio, aborto y abandono de personas. En este capítulo se ubica el delito de homicidio modificado con penalidad atenuada.

Los atenuantes de este delito se encontraban señalados, en ese entonces, en tres supuestos:

1. Por infidelidad matrimonial o corrupción del descendiente<sup>6</sup>
2. Por riña
3. Por duelo

Siendo el primero de estos supuestos el que interesa, aun cuando del análisis del bien jurídico que tutela dicho artículo puede observarse que su ubicación

<sup>6</sup> Artículos 310 y 311 del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

no debiera encontrarse en este título, al no estar protegiendo la vida del ofendido, si no la “honra” del delincuente.

### **Homicidio**

La palabra homicidio proviene del latín *homicidium*, derivada de: *homo* que significa hombre y *caedere* que significa matar. Por lo tanto, homicidio significa la muerte de un hombre causada por otro (Cruz, s/f).

El diccionario *Porrúa* de la lengua española señala como definición de homicidio la siguiente (Puodevida, 2002:382):

“Muerte de una persona por otra, cometida ilegítimamente y con violencia”

El delito de homicidio actualmente consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales, en este sentido, la tutela penal radica en la protección por el interés social de la vida de los individuos que componen la población.

El Código Penal Federal vigente, en su artículo 302, señala que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro y la sanción para este delito es de 12 a 24 años de prisión; si es en riña se aplicarán de 4 a 12 años de prisión y en caso de duelo, la pena se reduce de 2 a 8 años de prisión.

Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre.

En el caso del homicidio por identificación emocional o mejor llamado por celos, los estudios realizados por la psicología criminal demuestran que los homicidas son el resultado de un conflicto donde se puede observar que el autor de la conducta delictiva ha sentido que han herido su propia estimación y el “prestigio” de su persona.

Este tipo de conducta es manifestada en la mayoría de los casos como un acto de posesión de la pareja en la cual, la mayor parte de las veces, el victimario es un hombre y la víctima una mujer por una actitud de celos descontrolados. El victimario cree poseer no sólo a su compañera sino que también tiene el derecho de su cuerpo y de su vida, y de esta forma, al ver amenazada esta posesión irracional comete el delito de homicidio restableciendo de esta forma su propia estimación.

Tullio señala que existen diversas formas de homicidios por celos ligadas a condiciones sociales, particulares y especialmente étnicas, por las cuales un hombre traicionado o “amenazado en su hombría” llega también a ser un individuo deshonrado y despreciado ante los ojos de la sociedad —que se convierte en cómplice de este tipo de conductas delictivas— por lo que a este último solamente le queda, bajo su concepción, la rehabilitación de tal afrenta mediante el llamado “delito de honor” (Tullio, 1966:23).

Ahora bien, en la mayoría de las legislaciones penales se ha adoptado el sistema de conceder prioridad a la denominada individualización judicial, en la cual el juez, después de analizar cada caso concreto y personalizado, determina y dicta la pena correspondiente para el mismo. Lo anterior, después de hacer un análisis y una mediación entre la distancia comprendida del mínimo al máximo de la pena establecida en los ordenamientos legales señalados para cada delito. No obstante, este poder de decisión judicial se acata también a un conjunto de disposiciones orientadoras, legalmente establecidas, que consisten en circunstancias y criterios para la determinación de las penas.

Cuando esas circunstancias justifican que, al escoger la sanción, quien juzgue tienda hacia su mínima cuantía, entonces estamos en presencia de circunstancias atenuantes, institución que define uno de los aspectos a valorar para

efectuar la adecuación. Para tales efectos podemos señalar que las circunstancias son todo lo que se encuentra unido, como accesorio, a alguna cosa.

Con referencia al delito podemos decir que circunstancia es todo aquello que lo rodea e implica lo accesorio a él, de manera que su ausencia no modifica la esencia del delito, no influye en manera alguna a su existencia, por ello se afirma su carácter accidental.

Las circunstancias se clasifican en agravantes y atenuantes. Las circunstancias agravantes del delito presentan o presuponen una mayor culpabilidad y perversidad en el actuar del delincuente y su gravedad excede aquel término que la ley considera para cada tipo penal. Por otra parte, las circunstancias atenuantes del delito pueden ser definidas como aquellas causas que disminuyen la responsabilidad criminal, pero no la anulan totalmente. En este sentido, las circunstancias atenuantes son elementos de adecuación que reciben este nombre por el efecto de disminución en la sanción o pena que causan sobre la punibilidad del hecho.

Es necesario aclarar que las circunstancias atenuantes no afectan la sustancia y gravedad del delito, pues éste existe, se den o no, únicamente afectan la cuantía de la pena, es decir, se trata de algo accesorio o accidental que únicamente repercute sobre la menor gravedad de la reacción punitiva.

Por consiguiente, su existencia o inexistencia repercute en la consecuencia jurídica de la afirmación del delito, que no es otra que la pena, y por tanto en relación a ella deben ser analizadas. Más aun, cuando este atenuante de responsabilidad proviene de un hecho subjetivo como la emoción violenta para un delito tan grave como la privación de la vida de otro ser humano.

Para el tema que nos ocupa, la emoción violenta es la reacción que tiene una persona provocada por sucesos afec-

tivos externos, capaces de producir una perturbación en el ánimo momentáneo, que lo lleve a la inmediata comisión de un delito (Velásquez s/f).

La atenuante de emoción violenta cae en una generalidad que puede dejar en estado de indefensión a las víctimas y dar lugar a la impunidad del homicida. Aunque tal atenuante no menciona el sexo de las personas, su construcción de género evidencia discriminación contra las mujeres (Cámara de Diputados, 2006).

En el título decimonoveno del Código Penal, llamado “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, concretamente en su capítulo III denominado “reglas comunes para lesiones y homicidio”, se describe el homicidio causado por el estado de emoción violenta —que en ninguna parte de dicho texto es definido—, otorgándole a este acto la consideración de atenuante al momento de juzgarlo.

En el mismo texto penal se argumenta de igual forma que, en caso de que ese actuar en estado de emoción violenta únicamente causare lesiones a la víctima, será castigado con la tercera parte de lo que correspondería al mismo según lo estipulado en el artículo 310 que a continuación se observa:

Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

Como señala Pilar Aguilar, lo que hoy en día conocemos como homicidio en estado de emoción violenta es producto de la transformación paulatina del delito de conyugicidio, figura que hasta finales del siglo XIX permitía la consumación de los asesinatos de mujeres infieles a manos de sus parejas sin que dicha conducta representara para estos últimos pena alguna (Aguilar s/f).

Con lo anterior se evidencia que el bien jurídico tutelado en dicho tipo penal no era de ninguna forma la vida de la víctima, sino que únicamente pretendía salvaguardar el honor del hombre humillado ante la conducta "inmoral" de su pareja.

El tratamiento de dicho delito obedecía a la tan común y aceptada aplicación de la venganza privada como forma de establecer las bases sobre las que funcionaba la sociedad y la forma en la que las penas y ofensas a los particulares debían de ser pagadas (Aguilar s/f).

En la evolución del Derecho Penal, el homicidio y las lesiones causadas a los responsables de adulterio han sido abordados desde diferentes puntos, entre los que encontramos:

1. La excusa absolutoria, en la que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia el victimario es responsable de la comisión del delito de homicidio o lesiones cuando su comisión tenga origen en el adulterio cometido por la víctima.
2. La aplicación de las penas comunes al homicidio y las lesiones, en las que el actuar del victimario era juzgado bajo las mismas reglas que se aplicaban para la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, sin que existiera algún atenuante para dichos delitos.
3. La aplicación de una regla especial de atenuación para la comisión del delito de homicidio y lesiones ocasionados por la comisión de adulterio por parte de la víctima contra el victimario.

Sin embargo, al analizar los tres tratamientos que se le daba a la comisión de dicho delito, podemos observar que en cualquiera de ellos el bien jurídico tutelado dista mucho de ser la vida, sino el honor del victimario lo que se protege.

La legislación mexicana se ha caracterizado por ser una legislación pe-

nal que protege el honor del sexo masculino, y otorga a las mujeres toda la carga de la responsabilidad en la continuidad del honor familiar, por lo que el Estado, con todo el poder represivo que posee, ha fomentado la indebida protección penal sexista, favoreciendo el interés del sexo masculino sobre el femenino. A la luz de la lectura de los ordenamientos penales y del tratamiento del conyugicidio y ahora de la existencia de la atenuante de emoción violenta para el delito de homicidio, se puede observar que el fin era, y es, la protección del varón como eje principal de la sociedad y a la familia tradicional como eje generador de sociedades patriarcales.

La doctrina penal señala que la emoción violenta es un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo, pero en ningún caso debiera ser un atenuante contra la comisión del delito de homicidio, pues el solo hecho de su consideración provoca la impunidad de miles de crímenes cometidos contra mujeres por sus parejas, argumentando este desequilibrio (Demus, s/f).

La atenuación de la pena del homicidio cometido en estado de emoción violenta, respecto del homicidio simple, implica por un lado el reconocimiento de la prohibición de matar, pero a su vez declara la licitud de la emoción y de la comisión de dicho delito (Demus, s/f).

Así, el principio cultural y jurídico de "no matar", se ve disculpado y minimizado en su gravedad con el argumento social de matar preso de intensa emoción y así mismo se juzga poniendo de esta forma en el ánimo del juzgador el ingrediente emocional de excusa, que en ninguna forma debe de atenderse al momento de juzgar un crimen como el homicidio, ya que de juzgarse de esta forma estaríamos otorgándole al derecho penal y a sus juzgadores la oportunidad de dejar impunes delitos por circunstancias emocionales.

Ejemplo de lo anterior son las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con relación a la emoción violenta, las cuales no sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, sino que además sus fallos y criterios constituyen una fuente del derecho si se convierten en jurisprudencia.<sup>7</sup>

Durante la Séptima Época, la Corte emitió una tesis aislada señalando que la relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquélla desaparece la posibilidad de tal atenuación. Por otra parte, puede ocurrir que en un caso determinado el sujeto, sin que exista provocación, caiga en un estado de inimputabilidad, caso que recibiría un enfoque jurídico diferente. Durante esta misma Época, la Corte estableció que la correcta interpretación de la emoción violenta es la de que no sólo circunstancias de carácter ético la hacen excusable, sino que esas circunstancias también pueden ser de orden social o jurídico, pero para su operancia, las condiciones especiales personales en las que se encontraba el activo del delito, se deben demostrar plenamente.

En marzo de 1993, durante la Octava Época,<sup>8</sup> la SCJN emitió una tesis en la

cual ya se aprecia un leve avance al respecto, señalando que el estado de emoción violenta como atenuante del delito de homicidio debe comprobarse plenamente mediante pericial médica, pues el solo dicho del perpetrador no es suficiente para considerarla acreditada (SCJN, 2008).

Ese mismo mes, la Corte estableció, en otra tesis, que si tal prueba no es aportada, la sola exposición de hechos por parte del acusado no permitirá llegar a tener por acreditada la atenuante si, dada la forma en que perpetró el ilícito, se revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza. Asimismo, emitió otra tesis en la cual se señala que, toda vez que la prueba pericial será necesaria para comprobar el estado de emoción violenta, si en los autos de juicio no obra prueba alguna de aquella índole que pudiera acreditar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estime al inculpado responsable de homicidio simple, no es violatoria de garantías.

En julio del mismo año, la Corte volvió a emitir una tesis en el sentido de que el estado de emoción violenta como atenuante del delito de homicidio debe comprobarse plenamente mediante pericial médica.

También en julio de 1993, la Corte estableció en una tesis aislada que no se puede aplicar el criterio de analogía en materia de emoción violenta como atenuante en caso de que un descendiente encuentre a su madre en el acto sexual con persona distinta al padre de aquél. Lo anterior debido a que en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla se establece que el homicidio en estado de emoción violenta se refiere exclusivamente al que sorprenda a su cónyuge en el acto carnal con otra persona o en un estado cercano a éste; o bien al ascen-

---

<sup>7</sup> Cuando la Corte ha emitido cinco criterios iguales y consecutivos, se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio (SCJN, 2007).

<sup>8</sup> Las épocas jurisprudenciales son los periodos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación agrupa por fecha sus criterios. Cada época de la jurisprudencia tiene una duración distinta, las transiciones más bien obedecen a importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, el trabajo jurisprudencial de la Suprema Corte puede dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas 1ª a 4ª, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes) y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar

---

"jurisprudencia histórica". Las épocas 5ª a 9ª, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente (SCJN, 2007).

diente que de igual forma sorprenda al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad de la misma manera.

Durante esa misma Época, la Corte señaló que lo que sirve como atenuante no lo es el solo hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí misma, que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social.

Cabe señalar que durante la presente Época, la Novena, no se han emitido tesis al respecto.

Ahora bien, a nivel internacional también existen instrumentos jurídicos vinculantes para nuestro país que abordan el tema. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece en su artículo 2° que los Estados Partes deben derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó en agosto de 2006 a México a que conceda una alta prioridad a la armonización de la leyes y normas federales, estatales y municipales con la CEDAW, de manera particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación nacional se adecue plenamente al artículo 2° y a otras disposiciones pertinentes de la Convención. Asimismo se exhorta a México a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el *feminicidio* como delito.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, establece

en su artículo 7° que los Estados Partes deberán de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En las Propuestas del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, específicamente en su capítulo 5, denominado *De los Derechos Humanos de las Mujeres*, se señala la necesidad de atender a lo establecido en la CEDAW y en la Convención de Belém do Pará. Se recomienda en este sentido, promover que se elimine de los códigos penales todo elemento que opere en detrimento de la protección de los derechos de las mujeres y de bienes jurídicos de gran valor social como la vida, la integridad física, emocional y sexual, y la libertad corporal, emocional, sexual y de tránsito. Particularmente se señala que deben derogarse las agravantes, atenuantes o eximentes que responden a consideraciones morales y protegen el honor, así como las disposiciones que perdonan o que sancionan con penas muy bajas ciertas conductas que se consideran irrefrenables por ser propias de la naturaleza humana; atendiendo a lo anterior el Estado mexicano está en la obligación de atender dichos preceptos.

Por todos los argumentos señalados, es importante reflexionar que la derogación del artículo 310 del Código Penal Federal, que estipula la emoción violenta como atenuante en la comisión del delito de homicidio y lesiones es un acto legislativo necesario, pues de continuar vigente en el ordenamiento legal citado sólo representaría un continuo atraso en la legislación penal, representando también un retroceso en la protección nacional de los derechos humanos de las mujeres.

## Referencias

- Aguilar, P. *La emoción violenta como atenuante*. Recuperado el 14 de octubre de 2008 <http://www.espacioblog.com/beatrizgarrido/post/2006/11/21/la-emocion-violenta-como-atenuante>
- Cámara de Diputados (2006), *Violencia Femenicida en 10 entidades de la República Mexicana. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada*. México.
- Cruz, N. (s/f). *Homicidio culposo en tránsito de vehículos*. Recuperado el 10 de octubre de 2008 de [http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/CruzNelson\\_Homicidio.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/CruzNelson_Homicidio.htm)
- Demus. *Estudio para la Defensa de los Derechos de la mujer*. Recuperado el 14 de octubre de 2008 de <http://www.demus.org.pe/Menus/noticias/gacetajuridica.pdf>
- INEGI. Dirección General de Estadística; Estadísticas Sociales. *Estadísticas judiciales en materia penal de los Estados Unidos Mexicanos 2007*.
- INEGI. Estadísticas de Mortalidad, en [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)
- Jiménez de Asúa, L. *Estado peligroso: homicidio provocado en situación de emoción violenta y alucinante, y otros temas penales*. México: Porrúa.
- López, E. (2000), *Delitos en particular*. Tomo I, 6ª edición. México: Porrúa
- Puodevida, A. (2002). *Diccionario Porrúa de la lengua española*. México: Porrúa
- Salinas, L. (2002). *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano*. Universidad Nacional de Colombia, UNIFEM, UAM. México.
- Secretaria de Salud, *Sistema Nacional de Información en Salud*, consultado en [http://sinais.salud.gob.mx/descargas/xls/m\\_018.xls](http://sinais.salud.gob.mx/descargas/xls/m_018.xls)
- SCJN (2007). *¿Qué es época?* <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/CC6BAEFA-E75D-4BD5-BE3C-D4459833C08E,frameless.htm> consultada el 2 de octubre de 2007.
- SCJN (2008). Documento recuperado de Internet el 15 de octubre de 2008 de <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/ResultadoTesis.asp>
- Tullio, B (1966). *Principios de criminología clínica y psiquiatría forense*. México: Porrúa
- Velásquez, J. *Valoración del homicidio en estado de emoción violenta*. Recuperado de el 15 de octubre de 2008 de <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/V/Velazquez%20Julio-Homicidio.htm>